MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0459-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0030665, de fecha 26 de noviembre de 2021, sobre IGUALDAD DE TRATO REMUNERATIVO con el servidor municipal Sr. Ramón Valdiviezo Valdiviezo (Homologo); Expediente de Registro Nº 0030665-01-01, de fecha 07 de enero de 2022, sobre RESOLUCIÓN FICTA Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, ambos solicitado por las Sras. MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA AGUILAR, MERICE TALLEDO SILVA y FLORENCIA DEL PILAR RUESTA MATICORENA, servidoras municipales; Informe Nº 026-2022-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe Nº 238-2022-OPER/MPP, de fecha 11 de febrero de 2022, emitido por la Oficina de Personal; Memorando Nº 066-2022-GAJ/MPP, de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 155-2022-PPM/MPP, de fecha 28 de marzo de 2022, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe Nº 599-2022-GAJ/MPP, de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 671-2022-OPER/MPP, de fecha 28 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Personal; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a los Principios de la Administración de Justicia, señala, que:

"(...) Son Principios y Derechos de la función Jurisdiccional:
2- La Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional.-
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que:

"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, asimismo el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: *"Cuando en un proceso administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio (...)";*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0459-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El subrayado y énfasis es nuestro);*

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece *"(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la norma sub examine, señala, *"El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal";* asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *"Dictar decretos y* ***resoluciones*** *de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";* concordante con lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, *"las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";*

Que, la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, en relación a las medidas de ingreso de personal, establece:

"(...) Artículo 6°. INGRESOS DEL PERSONAL
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0459-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

Que, conforme al Expediente de Registro N° 0030665, de fecha 26 de noviembre de 2021, presentado por las señoras María Magdalena Saavedra Aguilar, Mericé Talledo Silva y Florencia del Pilar Ruesta Maticorena, en su calidad de empleadas nombradas de la Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, interponen recurso impugnatorio contra resolución ficta que da por denegado su petitorio fundamentando el misma en: *"(...) reclamación de sede administrativa, presentado a Unidad de Atención al Ciudadano con fecha 26 de noviembre de 2021, hemos solicitado como pretensión, que la entidad proceda con nivelar en nuestra remuneración, el concepto de "remuneración reunificada'" en el monto que viene percibiendo el señor Ramón Alberto Valdiviezo Valdiviezo (comparativo) con sus respectivos reintegros e intereses legales, dado que dicho servidor; que labora en igualdad de condiciones laborales percibe por dicho concepto S/.2,253.53, a diferencia de los reclamantes que perciben por el mismo concepto suman inferiores S/.1,952.00 (Diferencia de S/.303.00 mensuales), mediando discriminación salarial (...)";*

Que, ante lo expuesto la Unidad de Remuneraciones, mediante Informe N° 026-2022-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 08 de febrero de 2022, habiendo analizado lo actuado, recomendó a la Oficina de Personal, declarar improcedente lo solicitado por las señoras María Magdalena Saavedra Aguilar, Mericé Talledo Silva y Florencia del Pilar Ruesta Maticorena, servidoras municipales, sobre nivelación de remuneraciones por el concepto de remuneración reunificada. Asimismo se debe tener en cuenta que el homologo propuesto Sr. Valdiviezo Valdiviezo Ramón, tiene una sentencia a su favor por el concepto de refrigerio y movilidad. Siendo lo actuado remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 238-2022-OPER/MPP, de fecha 11 de febrero de 2022;

Que, a fin de emitir opinión legal la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Memorando N° 066-2022-GAJ/MPP, de fecha 14 de marzo de 2022, solicitó información a la Procuraduría Pública Municipal, si las señoras María Magdalena Saavedra Aguilar, Mericé Talledo Silva y Florencia del Pilar Ruesta Maticorena, servidoras municipales, a la fecha han iniciado proceso judicial alguno respeto a lo que vienen solicitando respecto a igualdad remunerativa, información que se requiere para proseguir con el trámite del presente expediente;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe N° 155-2022-PPM/MPP, de fecha 28 de marzo de 2022, informa sobre la existencia del proceso judicial seguido por las señoras María Magdalena Saavedra Aguilar, Mericé Talledo Silva y Florencia del Pilar Ruesta Maticorena, servidoras municipales, contra la Municipalidad Provincial de Piura, el cual detalla su estado actual:

*"(...) **MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA AGUILAR - Expediente. Judicial N° 688-2013,** sobre Proceso Contencioso Administrativo (contra la resolución ficta de fecha 29 enero de 2013, que deniega el pedido de la demandante de pago de Beneficios Sociales, comprendidos en el periodo del 01/01/1988 hasta el 22/12/2002);*

- Que, en el Caso de autos, mediante Resolución N° 21, que contiene la Sentencia de Vista, el Superior Jerárquico CONFIRMA la sentencia que declara fundada en parte la demanda y Revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto de las bonificaciones otorgadas por los pactos colectivos y

se Reforme declarando fundadas en cuanto a la pretensión de pago de bonificaciones de vacaciones, escolaridad excepcional y asignación especial. Se adjunta copia de la Sentencia de Vista;
- El Juzgado de origen es el encargado de realizar las acciones correspondientes, a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el Superior Jerárquico, conforme puede observarse de la Resolución N° 27, donde se ordena SE CUMPLA CON LO EJECUTORIADO de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Superior Jerárquico, en la Resolución de Vista. Actualmente el expediente en mención se encuentra con ejecución concluida;
*- **Expediente Judicial N° 2563-2013**, sobre Proceso Contencioso Administrativo (contra la Resolución de Alcaldía N° 1205-2013-A/MPP, de fecha 14 de octubre de 2013, que declaró improcedente su solicitud de pago de refrigerio y movilidad);*
- Que, en el presente proceso, mediante Resolución N° 11, que contiene la Sentencia de Vista, el Superior Jerárquico CONFIRMA la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 1205-2013-A/MPP, y cumpla la demandada con nivelar la remuneración de la demandante por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 305.00, reconociendo el pago de reintegros e intereses legales. Revocar el extremo que resuelve nivelar la remuneración de la demandante por concepto de refrigerio y movilidad desde la fecha de ingreso de la demandante en calidad de nombrada y Reformándola se reconoce dicha nivelación desde el 01 de enero de 1999. Ante ello, esta Procuraduría interpone recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, el mismo que fue declarado Fundado, CASARON la Sentencia de Vista Revocando la sentencia y Reformándola declararon INFUNDADA la demanda.
El estado actual del proceso Archivado Definitivamente;

*- **MERICE TALLEDO SILVA** - Expediente Judicial N° 2592-2013, sobre Proceso Contencioso Administrativo (contra la Resolución de Alcaldía N° 1205-2013-A/MPP, de fecha 14 de octubre de 2013, que declaró improcedente su solicitud de pago de refrigerio y movilidad);*
- Que, en el presente proceso, mediante Resolución N° 14, que contiene la Sentencia de Vista, el Superior Jerárquico CONFIRMA la sentencia que declara fundada en parte la demanda; y por tanto ordena que la demandada cumpla con nivelar la remuneración de la demandante por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 305.00, reconociendo el pago de reintegros e intereses legales a partir de la fecha de ingreso de la demandante 01 de enero de 1999 (...). Se anexa copia de la Sentencia de Vista;
- En ese sentido, esta Procuraduría interpone recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, el mismo que fue declarado Fundado, en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista y Revocaron la sentencia de primera instancia y Reformándola declararon INFUNDADA la demanda;
- El estado actual del proceso Archivado Definitivamente;

***FLORENCIA DEL PILAR FUESTA MATICORENA** - Expediente Judicial N° 2593-2013, sobre Proceso Contencioso Administrativo (contra la Resolución de Alcaldía N° 1205-2013-A/MPP, de fecha 14 de octubre de 2013, que declaró improcedente su solicitud de pago de refrigerio y movilidad);*

- Que, mediante Resolución N° 14, que contiene la Sentencia de Vista, el Superior Jerárquico REVOCA la sentencia que declara fundada la demanda; y por tanto ordena que la demandada cumpla con nivelar la remuneración de la demandante por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 305.00, reconociendo el pago de reintegros e intereses legales a partir de la fecha de ingreso de la demandante y REFORMÁNDOLA declara INFUNDADA la demanda;
- Sin embargo la demandante interpone recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, el mismo que fue declarado Improcedente, consecuentemente se Archivo Definitivamente el presente proceso;

- Expediente Judicial N° 808-2013, sobre Proceso Contencioso Administrativo (contra la resolución ficta que deniega el pedido de la demandante referida al pago de Beneficios Sociales de Gratificaciones y Escolaridad);
- Que, en el caso de autos, mediante Resolución N° 10, que contiene la Sentencia de Vista, el Superior Jerárquico CONFIRMA la sentencia que declara fundada en parte la demanda. Se declare Nula la resolución ficta en el extremo que denegaron la solicitud de la actora referida al pago de los beneficios sociales de gratificaciones y escolaridad. Se Revoque la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto de las vacaciones e improcedente respecto de las bonificaciones otorgadas por los pactos colectivos y se reforme declarando fundadas dichos extremos. (...) Se adjunta copia de la sentencia de vista;
- El Juzgado de origen es el encargado de realizar las acciones correspondientes, a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el Superior Jerárquico, conforme, puede observarse de la Resolución N° 12, donde se ordena SE CUMPLA CON LO EJECUTORIADO de acuerdo a 10 resuelto por el Órgano Superior Jerárquico, en la Resolución de Vista; actualmente el expediente se encuentra en ejecución";

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 599-2022-GAJ/MPP, de fecha 18 de marzo de 2022, teniendo presente la normatividad invocada y lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, señaló a la Oficina de Personal:

"(...) Analizados los actuados se observa que la Procuraduría Pública Municipal informa que las administradas han mantenido proceso judicial contra este provincial relacionado con el pago de refrigerio y movilidad, habiendo el órgano jurisdiccional declarado infundado su petitorio en dicho extremo;
- Que se observa de la Unidad de Remuneraciones, ha informado que el señor Valdiviezo Valdiviezo, tiene sentencia a su favor por ello percibe dentro de su remuneración el concepto de Refrigerio y Movilidad, no siendo el caso de las recurrentes;
- En ese orden de ideas, podemos decir que lo requerido por las administradas devienen en infundado toda vez que existen restricciones presupuestales y lo que percibe el señor Ramón Valdiviezo Valdiviezo, por concepto de refrigerio y movilidad es por orden judicial. - Por consiguiente, estando que los informes legales tienen como fuente directa los informes técnicos de la diferentes unidades orgánicas de este Provincial, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: que el recurso impugnatorio presentado por las señoras María Magdalena Saavedra Aguilar, Mericé Talledo Silva y Florencia del Pilar Ruesta Maticorena, el mismo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0459-2022-A/MPP
San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

que está relacionado con remuneración reunificada que percibe su homologo Ramón Valdiviezo Valdiviezo por concepto de refrigerio y movilidad, deviene en INFUNDADO, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente y darse por agotada la vía administrativa";

Que, en este orden de ideas, con fecha 28 de abril de 2022, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 671-2022-OPER/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, mediante la cual se declare infundado lo peticionado por las administradas y darse por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 05 de mayo de 2022 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio presentado por las señoras **MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA AGUILAR, MERICE TALLEDO SILVA y FLORENCIA DEL PILAR RUESTA MATICORENA**, en su calidad de servidoras de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 00030665, de fecha 26 de noviembre de 2021 y Expediente de Registro N° 0030665-01-01, de fecha 07 de enero de 2022, relacionado a igualdad de trato remunerativo que percibe su homologo Sr. Ramón Valdiviezo Valdiviezo, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que informe al órgano jurisdiccional (Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura), de lo resuelto en el presente acto resolutivo

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Personal, a la Procuraduría Pública Municipal y a las interesadas, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE